EXP. N.° 01441-2019-PHC/TC
JUNÍN
ESTELA ALVARADO HUARACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nestor Cauchos Espinoza, abogado de doña Estela Alvarado Huaraca, contra la resolución de fojas 98, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011 y la resolución suprema de fecha 5 de junio de 2012, a través de las cuales la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la favorecida como autora del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (Expediente 00170-2008-0-1512-JM-PE-01 / R.N. 1529-2011).

5. Se alega que la valoración de las pruebas, como elementos de convicción, fue tomada de manera ligera, puesto que no guarda armonía ni equilibrio en relación con el hecho, el tipo penal adoptado y el control de calidad de la prueba. Se afirma lo siguiente: 1) los supuestos hechos que conducen al tipo penal imputado se basan en pruebas que carecen de verosimilitud; 2) el documento llamado resultado preliminar de análisis químico incurre en vicios insubsanables al encontrarse firmado por un fiscal adjunto que no participó en la diligencia; y 3) el resultado preliminar del análisis químico difiere diametralmente de lo establecido en el acta de pesaje y lacrado de droga.

6. Asimismo, se señala lo siguiente; 1) no se realizó el análisis físico ni una prueba complementaria respecto de la humedad encontrada en las muestras; y 2) del texto pericial se desprende que la sustancia alcaloide se encontraba húmeda; por tanto la droga tuvo que ser caracterizada y precisada tanto en su pureza como en el porcentaje de su humedad, deficiencia que generó varias incertidumbres. Se agrega que, al realizarse el registro personal, así como al efectuarse la prueba de campo, el comiso de droga y el pesaje y lacrado de droga, la favorecida no contó con un abogado que la patrocinara.

7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

8. De otro lado, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa en la etapa de la investigación preliminar del delito, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, se observa de autos que la presunta afectación del citado derecho fundamental se habría efectuado y habría cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*, tanto es así que de las copias de las instrumentales del proceso penal que acompañan al escrito de la demanda se aprecia que durante el juicio oral la beneficiaria contó con defensa técnica, la cual impugnó la sentencia condenatoria mediante recurso de nulidad que dio lugar a la emisión de la cuestionada resolución suprema (f. 39 y 54).

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01441-2019-PHC/TC
JUNÍN
ESTELA ALVARADO HUARACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En el fundamento jurídico 8 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".

3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL